

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. JOAQUÍN CORBALÁN

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES DE 20 NOVIEMBRE DE 1926.

Año XVII N.º 1089

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N.º 204

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

SUMARIO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Oficial Inspector de Policía de la Capital—Reuncia—Se acepta y nombra en su lugar.

(Página 2)

Empresa de pavimentación—Autorización.

(Página 2)

Ex-Interventor de la Comuna de General Güemes—Honorarios—Se regulan.

(Página 3)

Ex-Interventor de la Comuna de Campo Santo—Honorarios—Se regulan.

(Página 3)

Encargado del Registro Civil de Amblayo—Se reconocen servicios.

(Página 3)

Decreto N.º 2344—Se señala la fecha en que debe regir.

(Página 4)

Registro Civil de la Capital—Se lo autoza para que haga un gasto.

(Página 4)

MINISTERIO DE HACIENDA

Liquidación de haberes.

(Página 5)

Sub-Inspector de Rentas—Se nombra.

(Página 5)

Inspector de Vinos—Se nombra.

(Página 5)

Servicio de mensajerías a Cafayate—Se pone en vigencia un contrato.

(Página 6)

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Causa: Banco Provincial de Salta contra Raúl Saravia y esposa—Se revoca el auto recurrido.

(Página 6)

Causa: Tomás Ruiz vs. Juan Bejarano—Se confirma el auto apelado.

(Página 7)

Causa: Cobro de impuestos Fiscales Gobierno de la Provincia vs. Francisco Alemán—Confirmando un auto.

(Página 9)

MINISTERIO DE GOBIERNO

Aceptación de renuncia

Nº 2973—Salta, Noviembre 3 de 1925.

Vista la renuncia formulada por don Damián Tilián del cargo de Oficial Inspector de Policía de la Sección Primera de esta Capital y atento a la propuesta que hace la Jefatura de Policía á favor de el Sargento 1º de la misma Sección don José C. Barraza (Expediente Nº. 7506,—E).

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la renuncia presentada por don Damián Tilián del cargo de Oficial Inspector de Policía de la Capital.

Art. 2º.—Nómbrase en reemplazo del dimitente al actual Sargento 1º de Policía don José C. Barraza.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese.
CORBALAN—ERNESTO M. ARÁOZ.

Autorización

Nº 2975—Salta, Noviembre 4 de 1925

Atentas las comunicaciones de los señores Gualterio y Esteban H. Leach «Pavimentación», en que han hecho presente, con la oportunidad debida, que el área comprendida por la Ley Contrato del 22 de Noviembre de 1924 para ampliar la pavimentación de ésta ciudad, y los fondos por ella destinados han sido cubiertos por las obras ya ejecutadas, quedando sin pavimentarse tres cuadras de la calle Balcarce, desde Rivadavia hasta Güemes y una de Ituzaingó entre Urquiza y Corrientes y

CONSIDERANDO:

Que al aprobar los contratos ad-referendum de la H. Legislatura de fecha 7 de Mayo y 15 de Noviembre del año ppdo., la citada Ley ha fijado expresamente las cuadras de la ciudad que debían ser pavimentadas y solo en forma aproximada y á ma-

nera de un cálculo-sujeto a la variación que como tal pudiera tener en la realidad,—la superficie á asfaltarse, proveyendo para ello una suma de recursos tambien estimada como suficiente para satisfacer el costo del área calculada.

Que agotados esos fondos, en razón de que la extensión pavimentada hasta la fecha ha excedido a la que se calculó para el total de las veintitres cuadras contratadas, quedaría inconclusa é incumplida la ley que la autorizó sumándose a ello la circunstancia de haberse efectuado ya los trabajos preparatorios de la pavimentación en las cuadras que faltan, como ser la consolidación de las vías de tranvía, excavaciones, nivelación y colocación de cordones; y entendiendo que la terminación de esta obra, dentro del régimen económico de la ley que la ha autorizado, lejos de afectar los intereses fiscales y particulares, consulta una evidente necesidad pública, cuya solución, ya impostergable por la inminencia del periodo de las lluvias, fué propuesta a la H. Legislatura en el proyecto que previendo la situación creada, se envió oportunamente y obtuvo sanción del H. Senado esperando la de la H. Cámara de Diputados para convertirse en ley,

Por tanto:

*El Poder Ejecutivo de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase a la empresa Gualterio y Esteban H. Leach, «Pavimentación», para que, con sujeción al régimen económico fijado para las obras de pavimentación de que trata el contrato del 15 de Noviembre de 1924, sancionado por Ley del 22 del mismo mes y año, construya el pavimento de concreto asfáltico de tres cuadras de la calle Balcarce entre Rivadavia y Güemes y una cuadra de la calle Ituzaingó entre Urquiza y Corrientes en la forma y condiciones estipuladas por el mencionado contrato

Art. 2º.—El gasto que estas obras importen se hará de Rentas Generales, con imputación al presente decreto debiendo reembolsarse a dicha cuenta los valores invertidos, así que la H. Legislatura preste sanción al proyecto de Ley que autorice dichas obras y las ampliaciones propuestas.

Art. 3º.—Dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura; comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.—
A. B. ROVALETTI.

Regulación de honorarios

Nº. 2976—Salta, Noviembre 4 de 1925

Vista la cuenta que pasa el señor Abel E. Terán por los gastos y honorarios devengados en la investigación del estado y funcionamiento de la Comisión Municipal de General Güemes que el Gobierno le encomendó por decreto del 28 de Mayo ppdo. y atento al trabajo en ella realizado, que acusa las actuaciones e informes del Expediente Nº. 6722—F,

*El Poder Ejecutivo de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º.—Regúlense los honorarios del señor Abel E. Terán por el trabajo mencionado en la suma de quinientos cincuenta pesos moneda legal, reconociéndosele en concepto de gastos que ha efectuado en cumplimiento de su cometido, la suma de ciento cincuenta pesos moneda legal.

Art. 2º.—El gasto que demande el pago de estas sumas se hará de rentas generales con imputación al presente decreto.

Art. 3º.—Dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura; comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.—
A. B. ROVALETTI.

Regulación de honorarios

Nº. 2977—Salta, Noviembre 4 de 1925

Vista la cuenta que pasa el señor Abel E. Terán por los gastos hechos y honorarios devengados en la investigación del estado y funcionamiento de la Comisión Municipal de Campo Santo que el Gobierno le encomendó por decreto del 28 de Mayo ppdo.—y atento al trabajo en ella realizado, que acusa las situaciones e informes del Expediente Nº. 6675—F—

*El Poder Ejecutivo de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º.—Regúlense los honorarios del señor Abel E. Terán por el trabajo mencionado en la suma de quinientos cincuenta pesos moneda legal, reconociéndosele en concepto de gastos que ha efectuado en cumplimiento de su cometido, la suma de ciento cincuenta pesos moneda legal.

Art. 2º.—El gasto que demande el pago de estas sumas se hará de rentas generales con imputación al presente decreto.

Art. 3º.—Dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura; comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ. A.
B. ROVALETTI.

Reconocimiento de servicios.

2978—Salta, Noviembre 5 de 1925.

Vistas las constancias de este Expediente Nº. 6770, letra F, y lo informado por el señor Jefe del Registro Civil y Contaduría General,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Reconocense los servicios prestados por don Antenor Tapia como Encargado del Registro Civil en Amblayo, desde el 1º de Abril hasta el 15 de Junio del corriente año, á cuyo favor se liquidarán los sueldos que como tal le corresponden durante el periodo mencionado.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.

Vigencia de un Decreto

2980—Salta, Noviembre 5 de 1925.
Habiéndose omitido en el Decreto N.º 2944 del 23 de Octubre ppdo., establecer la fecha desde la que habrán de tener vigencia sus disposiciones y de acuerdo con lo indicado por la Jefatura de Policía en la solicitud que lo motivó, corriente en expediente N.º 7408, letra, E-

*El Poder Ejecutivo de la Provincia,
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.º.—Déjase establecido, á los efectos consiguientes, que las disposiciones del mencionado decreto N.º 2944 creando trece plazas de Agentes de Policía de segunda y tres de primera, para la Campaña y reforzando la partida 5.ª. Item 5.º. del Inciso IV del Presupuesto vigente, rigen desde el día Primero de Octubre ppdo.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, dése en el Registro Oficial y archíves.
CORBALÁN—ERNESTO M. ARÁOZ.—A.
B. ROVALETTI.

Autorización de gastos

2983—Salta, Noviembre 6 de 1925.

Vista la propuesta elevada por el señor Director General del Registro Civil en Expediente N.º 7497-E-y

CONSIDERANDO:

Que la falta de una organización tan necesaria como racional y sencilla es causa de todos los graves trastornos que con creciente frecuencia vienen produciendo las numerosas omisiones de actas, errores no salvados en las mismas, detención indebida y pérdida de los libros de muchas oficinas del Registro Civil, á tal punto que, las importantes asentaciones que deben registrarse en las dependencias que esa repartición tiene en toda la provincia, han desaparecido con ellos o permanecen en poder de personas extrañas á los actuales encargados;

Que esta situación es sin duda la resultante de la poca prolijidad y es-

casa diligencia que los encargados de esas oficinas han puesto en el desempeño de funciones delicadas que demandan, por la extensión y detalle de las actas a labrarse, una atención y laboriosidad que hasta ahora no ha sido posible conseguir de todos ellos, ni menos prevenir mediante instrucciones prácticas y verbales de inspectores capacitados, aquellos errores, más frecuente por cierto, provenientes de la poca versación de los menos preparados que ejercen esas funciones en localidades apartadas. Agrégase a esto que la inconsulta capacidad de los libros hasta hoy en uso, hace que uno solo sea empleado durante largo tiempo con el innegable inconveniente de no cerrarse a cada fin de año y remitirse a la Oficina Central para su revisión y archivo conforme a lo dispuesto por la ley respectiva; y ello es causa de la grave irregularidad que se denuncia en el Expediente N.º 6925 E—según el cual no han sido recibidos aún más de doscientos libros de actas de nacimientos, matrimonios y defunciones de las oficinas de campaña que abarcan los años 1902, o sea desde su creación hasta 1924;

Que ante tal estado de cosas es ya impostergable procurar el orden, organización y disciplina dentro de una repartición que tiene a su cargo el estado civil de los habitantes, estimándose que para conseguirlos es necesario ante todo simplificar y facilitar la tarea de los encargados mediante la adopción de libros apropiados y a ese efecto, consultando los que tienen en uso las oficinas similares de la Capital Federal y la casi totalidad de las provincias, adoptar el modelo propuesto por el señor Jefe del Registro Civil que, confeccionando con el número de folios aproximadamente necesarios a cada localidad, llevan ya impreso un patrón de acta que, adaptándose a los distintos casos que pueden presentarse no demandan del empleado sino llenar sus claros con las leyendas, datos y nombres que correspondan y suscribirla con las personas

que deban hacerlo. Lleva tambien cada libro un índice inseparable y al final, ya impresa, el acta de su cierre que debe llenarse al fin del año para ser remitido a la Oficina Central;

Por tanto, y debiendo proveerse a las demás medidas que son necesarias para normalizar el funcionamiento de las oficinas del Registro Civil en la Campaña, en la reglamentación é instrucciones a que se ajustará la Inspección de las mismas,

*El Poder Ejecutivo de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de dos mil seiscientos pesos moneda nacional que importa la adquisición en esta ciudad de quinientos veintidos libros impresos para actas de nacimiento, matrimonios y defunciones, en el siguiente número y condiciones:

Diez y ocho libros de doscientas hojas, cada uno.

Ciento veinte libros de cien hojas, cada uno.

Trescientos ochenta y cuatro libros de cincuenta hojas, cada uno.

Cada libro llevará su propio índice, las actas impresas según el modelo respectivo y al final, tambien impresa el acta para su cierre.—Los libros serán de papel Romani, encuadernados con lomo de cuero, tapas de cartón cubiertas con tela y llevarán los correspondientes rótulos.

Art. 2º.—El gasto autorizado se hará de rentas generales, con imputación a este decreto.

Art. 3º.—Dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura; comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.—
A. B. ROVALETTI.

MINISTERIO DE HACIENDA

Liquidación

Nº. 2974—Salta, Noviembre 3 de 1925.

Siendo conveniente regularizar el pago de los subsidios acordados a las instituciones de beneficencia, y no existiendo partida alguna donde pudiera imputarse este gasto,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º.—Liquidese a favor de la señora Presidenta de la Sociedad de Beneficencia la suma de ochocientos pesos (\$ 800 m/n) importe de los sueldos y gastos de la «Gota de Leche», en concepto á los meses de Octubre y Noviembre de 1924, con imputación al presente decreto.

Art. 2º.—Dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura de acuerdo con lo prescripto por la Ley de Contabilidad.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese—CORBALÁN—A. B. ROVALETTI.

—ERNESTO M. ARAOZ.

Nombramiento

2979—Salta, Noviembre 5 de 1925.

Habiéndose creado en el Inciso 8º, Item 3º del presupuesto vigente un cargo de Sub-inspector de rentas,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase Sub-inspector de Rentas al señor Patricio G. Orías.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALÁN—A. B. ROVALETTI.

Nombramiento

2981—Salta, Noviembre 6 de 1925.

De acuerdo con lo dispuesto por el Art. 43 de la Ley de Vinos,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase Inspector de Vinos al farmacéutico don Flavio Llovet, con la remuneración que fija

el citado Art. 43.

Art. 2º.—El nombrado, antes de tomar posesión del cargo, prestará una fianza de \$ 3,000 de acuerdo con lo que dispone el Art. 20 de la citada Ley.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALÁN — A. B. ROVALETTI.

Vigencia de un contrato

2982—Salta, Noviembre 6 de 1925.

Visto el expediente N° 2664, C, en el que el señor Silverio Chavarría solicita se lo autorice a continuar el contrato de mensajería de Alemania a Cafayate, terminado el 31 de Marzo último, hasta mientras se llame nuevamente a licitación, o en su defecto se le adjudique definitivamente el mismo contrato a los efectos del goce de la subvención del Gobierno de la Provincia; y,

CONSIDERANDO:

Que por decreto de 24 de Abril de 1923, se dispuso llamar a licitación para el servicio de mensajería a Cafayate, disponiéndose a la vez, que hasta mientras no se haga la adjudicación correspondiente, se mantenía en vigencia el contrato anterior celebrado con el recurrente;

Que en la primera licitación pública llamada en virtud del precitado Decreto, solo se presentó el señor Silverio Chavarría, cuya licitación se declaró desierta por haber el presentante omitido las formalidades de Ley en su propuesta; en consecuencia, se llamó a licitación pública por segunda vez, la que igualmente fué declarada desierta por no haberse presentado propuesta alguna, por cuyo motivo, el señor Chavarría continuó haciendo el servicio de mensajería conforme á lo dispuesto en el Decreto de la referencia;

Que el servicio de mensajería a Cafayate constituye por su índole una especialidad y solo puede ser realizado convenientemente por personas que se

encuentran provistas de los elementos necesarios, por no resultar de mayor interés para otras personas establecer un servicio nuevo, en razón de la poca conveniencia utilitaria que así reportaría dicho servicio, lo que se corrobora con la falta de proponentes en las dos licitaciones públicas efectuadas en el año 1923;

Que ante las perspectivas de que sucesivos llamados a licitación pública resulten igualmente inoficiosos, es de conveniencia contratar el servicio de mensajería con el recurrente; por tanto y atento a lo dispuesto en los incisos a) y c) del artículo 83 de la Ley de Contabilidad y a lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Pónese en vigencia el contrato de servicios de mensajería de Alemania a Cafayate, celebrado con el señor Silverio Chavarría y que terminó el 31 de Marzo último á los efectos de la subvención que para tal fin se establece en la Ley de Presupuesto del corriente año.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORBALÁN — A. B. ROVALETTI. —

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Causa:—Banco Provincial de Salta, contra Raúl Saravia y esposa.

EJECUTIVO:

C. RESUELTA:—Procedimiento para ejecución del contrato de prenda agraria.

DOCTRINA:—Las disposiciones de forma contenidas en la Ley de Prenda Agraria N° 9644, constituyen la esencia misma del contrato y han podido fijarse por el Congreso Federal.

CASO:—Resulta de las siguientes piezas: Fallo del Juez de 1ª. Nominación Doctor Bassani:

Salta, Junio 17 de 1922.

Preséntese en forma y se proveerá. El procedimiento verbal y actuado corresponde únicamente a la justicia de Paz (Art. 400 del C. de P.) El procedimiento es de orden público, no puede alterarse a voluntad de las partes.

La Ley de Prenda Agraria, no autoriza, ni podría autorizar semejante procedimiento.

Por lo expuesto desglócese y devuélvase al interesado el precedente escrito.—Alejandro Bassani.—

Fallo del Superior Tribunal: Ministros Doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo y Saravia.

Salta, Junio 30 de 1922.—

Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto en subsidio por el representante del Banco Provincial de Salta, contra el escrito de fs. 6, de fecha 17 del actual, en el juicio ejecutivo contra los esposos Saravia y,

CONSIDERANDO:

I.—Que, el Señor Juez *a-quo* por resolución, de Junio 22. fs. 8 vta. a 9 vta. mantiene firme el auto objeto de la reposición, que ordena el desglose y devolución al ejecutante del escrito de fs. 5, y para ello se funda en que, el procedimiento verbal y actuado corresponde a la Justicia de Paz.—Que siendo de orden público la Ley procesal, las partes no pueden atacarla a su voluntad, que la Ley de Prenda Agraria no autoriza ni podría autorizar aquel procedimiento, y, por último, que es privativo de las Provincias dictar sus leyes de forma, y que de consiguiente, el Art. 22 de la citada ley, no puede ni debe ser aplicado en el presente caso.

II.—Que, la ley procesal, no es como lo sostiene el inferior, sino en muy limitados casos, de orden público, y así lo ha resuelto, por repetidas veces, el Superior Tribunal de Justicia.

III.—Que, como muy bien lo ha dicho la Cámara de Apelaciones de Bahía Blanca (Jurisprudencia Argentina, Tomo I, página 957) la ley de prenda agraria N° 9644, lo es de fondo y de forma, pudiendo haber estatuido so-

bre la jurisdicción en ésta materia... teniendo en cuenta una razón de rapidéz».

IV.—Que las disposiciones de forma que la ley contiene, fijan y determinan las condiciones del contrato, de modo que ellas constituyen la esencia misma de aquel.—No puede sostenerse, pues, que son exclusivamente procesales, ya que ellas establecen la modalidad fundamental del acto jurídico contemplado.

V.—Que, además, las disposiciones de la referida ley están expresamente incorporadas al Código de Comercio, (Art. 28 de la misma) y, a discrepancia por los Tribunales de la Provincia, por considerárselos necesario para efectividad de los derechos que el Código declara y legisla, así también, no es posible sostener que la ley de prenda agraria viole el Art. 67, inc. II de la Constitución Federal.

Por estas consideraciones, se

RESUELVE:

Revocar el auto recurrido de fs. 6 y el de fs. 8 vta. que lo mantiene firme, debiendo en su consecuencia, imprimirse a ésta ejecución el trámite prescripto por el Art. 22 de la citada Ley de Prenda Agraria.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase.—J. Figueroa S.—A. Alvarez Tamayo.—David Saravia.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

CAUSA:— *Tomás Ruiz vs. Juan Bejarano.*—Ejecución.

C. RESUELTA:—Quiebra de un abastecedor.

DOCTRINA:—La condición jurídica de los abastecedores ó proveedores de carne para el consumo general, encuadra dentro de la disposición legal de *comerciantes* en orden a la naturaleza de los actos anexo de su oficio.

CASO:—Resulta de las siguientes piezas:—FALLO DEL SEÑOR JUEZ DE 2ª.

NOMINACIÓN DOCTOR MENDIOROZ.

Salta, Octubre 15 de 1921

Y VISTOS:—Estos autos de quiebra

y el incidente de revocatoria planteado por D. Juan Bejarano á fs. 47; contestación de la contraparte;

CONSIDERANDO:

I.—Que, en realidad, el Juzgado, para proceder en la forma en que lo hizo al declarar terminada la incidencia de la Junta por la pérdida del derecho dejado de usar por el fallido (fs. 44 vuelta), debió haber acompañado de ese apercibimiento expreso la orden dada á Bejarano por resoluciones de fs. 39—42, de plantear en forma la aludida incidencia.—La circunstancia de haberse omitido ese apercibimiento, y de que la decisión judicial tenía un sentido de mejor proveer, toman precedentemente, a mi juicio, en obsequio a la mayor amplitud de los debates legales, la revocatoria solicitada.—Ella debe producirse sin costas al vencido, por cuanto su aplicación no ha sido solicitada por la contraparte, primero, y además y principalmente porque es principio de equidad consagrado por la Jurisprudencia en general y por la Cámara de Salta en particular, de que no procede condenar con costas a la parte que obtuvo una resolución judicial a su favor que luego fué revocada a pedido del contendiente.

II.—Que, establecido así que procede considerarse en estado de sí resulta la incidencia promovida por el fallido en la Junta respectiva, el suscripto entra directamente á su estudio.

Sostiene Bejarano que él, al ejercer el oficio de abastecedor, no es comerciante, y que de consiguiente, no procede ser declarado en quiebra;

La afirmación transcripta es completamente errónea en su primera parte, y sin consistencia los argumentos que lo fundamentan pues nada puede significar en el orden de la ley, cual sea el concepto unánime de los abastecedores de Salta respecto al papel social que desempeñan.—Ellos, los abastecedores, son comerciantes porque «ejercen de cuenta propia actos de comercio» (Art. 1 del C. de Comer-

cio), tipificados en una adquisición a título oneroso de una cosa mueble para lucrar con su enajenación, bien sea en el mismo estado en que se adquirió ó después de darle otra forma de mayor ó menor valor (inc. 1º Art. 8 Cód. Cit.), lo que siempre, salvo prueba en contrario, es acto de comercio (Art. 6).—Son comerciantes porque hacen profesión de la venta de mercaderías (Art. 2).—Lo son porque, en una palabra, nada dice que no lo sean, desde que entran de modo perfecto en la amplia definición que dá la ley, y porque su papel es el de «mercaderos» (derivado de mercar: comprar, vender, contratar, según descripción gramatical) «que venden mercancías que no han fabricado» (cit. Art. 2).—Se necesitaría, después de todo esto, que, ó la ley ó la doctrina ó la Jurisprudencia hubiesen señalado de manera expresa, como una excepción a esta regla interpretativa, el caso de los abastecedores, que compran carne ó hacienda y la dividen en trozos para venderlas por kilos, por mayor ó menor con el ánimo de lucrar.—Nada de eso existe, y la invocada costumbre de los abastecedores de Salta, no suple la existencia de esa expresa excepción accesorias.—D. Juan Bejarano, en consecuencia, reviste carácter de comerciante y puede ser declarado en quiebra, por eso, en los casos en que, como en el de autos puede serlo todo comerciante.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

Revocar por contrario imperio, sin costas, el auto que daba por terminado el incidente planteado por D. Juan Bejarano en la junta de acreedores; y diciendo en consecuencia sobre el fondo de la cuestión suscitada, desestimarla en todas sus partes, y declarar que el nombrado Bejarano asume el carácter de comerciante, por lo cual es procedente el auto de quiebra dictado en su contra.—Prosiga la causa el trámite de ley.

Con costas, a cuyo efecto regulo en

ochenta pesos $\frac{1}{100}$ el honorario del Dr. Juan José Castellanos.—A. Mendióroz.

Fallo del Tribunal: Ministros Doctores:—Saravia, Alvarez Tamayo y Bassani.

Salta, Junio 26 de 1922.

Y vistos:

Los recursos de nulidad y apelación interpuestos contra el auto de Octubre 15 de 1921 (fs. 50 vta. a 52) reponiendo por contrario imperio el de fs. 44 vta. y 45 que dá por terminado el incidente promovido para negar a la condición de abastecedor, la calidad de comerciante y declarando que el fallido tiene tal calidad, y

CONSIDERANDO:

Sobre el recurso de nulidad: que el señor Juez *a-quo* no ha violado con su pronunciamiento, ninguna forma sustancial de procedimiento.

Y sobre el recurso de apelación:

1º.—Que la condición jurídica de los *abastecedores* o proveedores de carne para el consumo general encuadra dentro de la definición legal de *comerciantes* en orden a la naturaleza de los actos anexos a su oficio.

Ellos hacen en efecto, profesión de la venta de una mercadería, lo que, por sí solo, constituye la definición de comerciante «*en general*» consagrada en la primera parte del Art. 2º del Código de Comercio.—La doctrina por lo demás, refiriéndose al Art. 452, inc. 3º del Código citado, que excluye de la categoría de «*mercantiles*» a las ventas que hacen los hacendados, de los frutos de sus ganados, ha dejado establecido que la exclusión no comprende a los «*proveedores ó asentistas*» como puede verse en Segovia (Notas N.º 40 y 1638).

2º.—Que, en cuanto a la exención de costas, materia también del recurso de apelación, son admisibles los fundamentos del auto recurrido;

SE RESUELVE:

Desestimar el recurso de nulidad y confirmar el auto apelado, con costas.

Tómese razón, notifíquese previa reposición de todo lo sellado, bajo apercibimiento de la 2ª. parte del Art. 75 del Código de Procedimientos en Materia Civil y Comercial; devuélvase.—A. ALVAREZ TAMAYO—DAVID SARAVIA—BASSANI.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Causa:—Cobro de impuestos Fiscales Gobierno de la Provincia vs. Francisco Alemán.

C. RESUELTA:—Ejecución de fianza otorgada a favor de un Receptor de Rentas.

DOCTRINA:—No estando otorgado el documento de fianza en presencia de un funcionario público, ni habiéndose comprobado la autenticidad de la firma del fiador, no puede ser considerado como instrumento público a los efectos de seguir la vía ejecutiva.

CASO:—Resulta de los siguientes fallos:—*Fallos del señor Juez doctor Cánepa:*

Salta, Marzo 29 de 1922.

Compruébese previamente la autenticidad de la firma del documento de fs. 3 y la intimación anterior al deudor principal, requisitos ambos indispensables para que la fianza otorgada por el señor Francisco Alemán sea título ejecutivo (Art. 426, inc. 2º del Código de Procedimientos y 2004 del Código Civil) CÁNEPA.

Salta, Abril 1 de 1922.

AUTOS Y VISTOS:—La revocatoria del auto de fs. 6 v. pedida por el señor Agente Fiscal;

Y CONSIDERANDO:

Que es instrumento público el otorgado con las formalidades que la Ley establece, en presencia de un oficial público a quien la Ley le confiere la facultad de autorizarlo (Salvat, T. 1º, N.º 1377);

Que el documento de fs. 3 no reúne esos caracteres ni se los confiere la aceptación extendida al dorso por el señor Ministro de Hacienda, pues de ella no resulta que la fianza se diera en su presencia;

Que siendo el de fianza un contra-

to por el cual un tercero se compromete a cumplir la obligación del deudor *si este no la satisficiese* (Art. 1987, del Código Civil), es carácter substancial de la obligación del fiador el de ser accesoria, y ello debe tenerse en cuenta, para interpretar las distintas modalidades del contrato;

Que de tal carácter fundamental deriva como consecuencia lógica, según lo ha entendido la Jurisprudencia para una hipótesis análoga la del inc. 2º del Art. 2013, la necesidad de la interpelación previa al deudor, cosa distinta de la exacción de sus bienes y que en autos no se ha probado (Lafaille, «Los contratos en el Derecho Civil argentino, página 560; Rómulo Etcheverry, conferencias de Derecho Civil, 1905, página 85)

RESUELVO:

No hacer lugar a la reposición solicitada y conceder la apelación subsidiariamente interpuesta para ante el Superior Tribunal, al que se elevarán los autos.--HUMBERTO CÁNENA.

DICTAMEN DEL SEÑOR FISCAL GENERAL DOCTOR CENTURIÓN.-Superior Tribunal: *

Por los fundamentos del auto recurrido y las consideraciones aducidas en su apoyo en el precedente, opino que V. E. no debe hacer lugar al recurso interpuesto.—Abril 18 de 1922.

J. A. Centurión.—FALLO DEL SUPERIOR TRIBUNAL.-Ministros doctores Figueroa S., Alvarez Tamayo y Saravia.

Salta, Junio 28 de 1922.

Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto en subsidio en fs. 7 a 9 contra el auto de Mayo 29 ppdo, corriente a fs. 6 v. por el que se ordena comprobar previamente la autenticidad de la firma del documento de fs. 3, y la intimación anterior al deudor principal;

Atento lo dictaminado por el señor Agente Fiscal,

SE RESUELVE:

Confirmar por sus fundamentos, y

los contenidos en el auto denegatorio de la reposición corriente a fs. 9 v. y 10 el de fs. 6 v.

Tómese razón, notifíquese y baje.-- J. Figueroa S.--A. Alvarez Tamayo. David Saravia.--Ante mí: Pedro J. Aranda.

EDICTOS

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de primera Instancia en lo Civil y Comercial 2ª. Nominación de esta Provincia, doctor don Carlos Gómez Rincón se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña **María Luisa Carrizo de Guerra**, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaria del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Salta, Obre. 23 de 1925. J. Méndez Escribano Secretario. (1295)

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial Segunda Nominación de esta Provincia, doctor Carlos Gómez Rincón, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña **Tomasa Carrasco de Lescano** ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Octubre 21 de 1925.—G. Méndez, Escribano Secretario. (1296)

EDICTO.—Por disposición del señor Juez de primera Instancia en lo Civil y Comercial de esta Provincia, doctor don Carlos Gómez Rincón, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña **Estefanía Soto Ochoa de Cardozo antes de Illesca**, ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Noviembre 4 de 1925.—J. Méndez, Escribano Secretario. (1299)

EDICTO.—En el expediente N.º 12509 caratulado «Ejecutivo, Angel Abraham y Cia. vs. Medina y Cia», se ha presentado un escrito en el cual se solicita la venta en remate público de las mercaderías embargadas a los señores Medina y Cia cuya lista se transcribe, a continuación como el decreto que le ha recaído: 5 pares botines varios; 6 pares zapatos señora surtidos; 4 pares botitas para señora; cuatro pares botitas señoras; 5 pares botines hombre; 4 pares botines hombre; 5 pares botines hombre; 8 pares botines para hombre; 9 pares botines para hombre; 4 pares botines para hombre; 17 pares zapatos niñas; 2 pares botas para hombre; 6 pares botas para hombre; 3 pares botas para hombre; 13 pares botas para hombre; 4 pares botines para hombre; 7 pares botines para hombre; 3 pares botines para hombre; 6 pares botines para hombre; 7 pares botines para hombre; 7 pares zapatos para señora; 2 camisetitas punto algodón; 4 pares medias para señora.—Decreto:—Salta, Octubre 28 de 1925.—Con citación contraria designase el día 20 de Noviembre a horas 15 para que tenga lugar el remate; y sea por el señor Juez de

Paz P. de El Galpón, a quien se nombra al efecto; sin base de los bienes embargados y de propiedad de los señores Medina y Cia., debiendo publicarse edictos por ocho días en dos diarios de la localidad y por una sola vez en el Boletín Oficial. Remítase un ejemplar de los edictos para su fijación en los portales del juzgado respectivo —C. Gómez Rincón.—Lo que el suscrito secretario hace saber a todos los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Noviembre 4 de 1925.—G. Méndez, E. Secretario. (1300)

SENTENCIA:—En el Juicio Ejecutivo que sigue el Banco Español del Río de la Plata contra don Waldino Goytea, el señor Juez de la causa, doctor Humberto Cánepa, ha dictado la siguiente sentencia: «Salta, Noviembre 4 de 1925—Y VISTOS: No habiendo opuesto excepciones el ejecutado don Waldino Goytea, ni el garante don Eliseo Peralta, según informa el Actuario y atento lo dispuesto por los arts. 447 y 459 inc. 1.º del Código de Procedimientos, llévase esta ejecución adelante hasta hacerse íntegro pago el acreedor ejecutante, Banco Español del Río de la Plata, de su crédito por quince mil pesos moneda nacional, procedente de la obligación otorgada a su favor por don Waldino Goytea, con garantía hipotecaria de un bien raíz que otorgó don Eliseo Peralta, según resulta del testimonio de la escritura pública respectiva agregada de fs. 5 a 14, sus intereses y costas, a cuyo efecto regulo en setecientos cincuenta pesos los honorarios del doctor Francisco M. Uriburu y en doscientos cincuenta pesos los del procurador Jorge Sanmillán—Humberto Cánepa».—Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Noviembre 10 de 1925.—Enrique Sanmillán, Escribano Secretario. (1301)

SUCESIÓN ANTONIO SALEM.—En el expediente No. 11820, caratulado «Sucesión de Antonio Salem», que se tramita en el Juzgado de 2.ª Nomina-

ción en lo Civil y Comercial a cargo del doctor Carlos Gómez Rincón, Secretaría Gilberto Méndez, se ha dictado el siguiente decreto: Salta, Noviembre 9 de 1925.—Atento lo solicitado y lo dispuesto por los arts. 118 y 119 de la Ley de Quiebras, póngase de manifiesto en Secretaría por el término perentorio de ocho días el estado del haber y proyecto de distribución presentado por el síndico de esta sucesión de don Antonio Salem declarada en quiebra, así como los documentos y cuentas presentados, para que los señores acreedores tomen conocimiento de ellos, y hagan las observaciones que crean pertinentes, bajo apercibimiento de la que hubiere lugar por derecho y publíquense, edictos por igual término en los diarios « Nueva Epoca » y La VOZ DEL NORTE y por una sola vez en el Boletín» « Oficial, haciéndose conocer esta decisión y citando a los señores acreedores a audiencia para el día 24 del corriente mes y año a horas diez con el objeto de fijar los honorarios del síndico.—C. Gómez Rincón.—Lo que el suscripto Secretario hace saber a todos los interesados por medio del presente edicto. Salta, Noviembre 12 de 1925.—G. Méndez, (1302)

SENTENCIA.—En el expediente N.º 12504 caratulado « Embargo Preventivo—Viñuales, Muro y Cía., vs. Andrés Rasnatovich, que se tramita en el Juzgado de 2.ª Nominación en lo Civil y Comercial a cargo del doctor Carlos Gómez Rincón, Secretaría Gilberto Méndez, se ha dictado sentencia de remate cuya parte dispositiva dice: « Salta, Octubre 24 de 1925. Por ello; y en mérito de lo dispuesto por los artículos 459 y 468 del Código citado, Fallo: Mandando llevar adelante esta ejecución seguida por los Sres. Viñuales, Muro y Cía., contra don Andrés Rasnatovich, hasta que el acreedor se haga íntegro pago del capital reclamado sus intereses y costas, a cuyo efecto regulo los honorarios del doctor César Alderete y procurador don Francisco Ranea en la suma de

trescientos y de cien pesos moneda nacional, respectivamente.—Y resultando de las constancias de la presente ejecución que no se ha notificado personalmente al deudor de ninguna providencia, atento lo dispuesto por el artículo 460 del Código de Procedimientos modificado por la Ley N.º 1813, publíquense editos durante tres días en dos diarios de la localidad y una sola vez en el « Boletín Oficial » haciéndose saber al ejecutado la parte dispositiva de esta sentencia. Tómese razón, notifíquese y repóngase.—Entre paréntesis—publíquese—no vale, Rep. Cap. 26.27 y 8. Carlos Gómez Rincón.—Lo que el suscripto Secretario hace saber por medio del presente edicto al interesado.—Salta, Noviembre 5 de 1925.—G. Méndez. (1303)

REMATES

Por Ricardo López

Ganado y casa en Rosario de la Frontera

El día 20 de Noviembre, a las once en punto, en el Jockey Bar, Plaza 9 de Julio, Avenida Alsina y por orden del Juez de 1.ª Instancia doctor Carlos Gómez Rincón, venderé a la más alta oferta, dinero de contado, los siguientes bienes pertenecientes a la sucesión de María B. Palomino y adjudicados a la hijuela de gastos. A saber:—Los derechos y acciones por valor de 7652 pesos con 90 centavos sobre la casa ubicada en el pueblo Rosario de la Frontera, esquina, calles Tucumán y General Güemes, con extensión de 34 metros 64 centímetros de frente por igual de fondo, con diez habitaciones, dos cocinas, tres galerías con techo de zin, tirantes de hierro, edificadas con material de primera y buenos cimientos y reboques. Está edificada sobre los lotes números 365 y 366 de

la manzana XVI, según plano de Rosario de la Frontera.

Base de venta siete mil seiscientos cincuenta y dos pesos con 90 centavos.

Está tasada en *quinze mil*. Además e siguiente ganado sin base:—Cuatro caballos nuevos, uno id. viejo, tres yeguas mansas con cría, dos yeguas mansas sin cría, cuatro yeguas chúcaras con cría, una yegua chúcará con cria mula, tres potros chúcaros, una yegua chúcará, dos potros enteros de tres años, dos potros de año, un padrón viejo, seis vacas con cría, dos vacas más, cuatro toritos de año y dos tamberas de año. Estas edades fueron tomadas en Enero de 1924 y los animales se encuentran en la finca «El Cartillejo», segunda sección del departamento de Rosario de la Frontera. Los animales se venderán en dos lotes, o sea uno para cada especie. Los compradores del ganado obrarán su importe en el acto de la venta, y el comprador de la acción sobre la casa, entregará el diez por ciento como seña y por cuenta de pago.—Salta, Octubre 20 de 1925.—Ricardo López. (1297)

Por Ricardo López

**Importante casa en la Ciudad
—Derechos y acciones—
Base de \$ 6.318 m/n.**

El día viernes cuatro de Diciembre, a las once en punto, en el Jockey Bar, plaza 9 de Julio, Avenida Alsina y por orden del Juez de 1ª Instancia doctor H. Cánepa en el sucesorio Mercedes Benítez, venderé a la más alta oferta y dinero de contado los derechos y acciones en proporción de tres séptimas partes más dos tercios de séptima parte sobre la casa ubicada en esta ciudad y en la calle General Alvarado, señalada con los números 532 al 534, con frente de 26 metros y 80 centímetros; fondo de varias medidas, por ser de forma irregular, y cuyos límites son: por el Norte, con Javier A. Saravia; al Sud, con la calle General Alvarado; al Este, con propiedad

de los herederos del doctor Pío R. Figueroa y por el Oeste con la de Clementina Figueroa.

Estos derechos y acciones están tasados en *nueve mil cuatrocientos setenta y ocho pesos con 40 centavos moneda nacional*, y se venderán con la base de *seis mil trescientos diez y ocho pesos, con 90 centavos*, equivalentes a las dos terceras partes de la tasación.

El comprador obrará el 20 por ciento del precio de venta, como seña y por cuenta de pago.—Salta, 13 de Noviembre de 1925. Ricardo López.

(1298)

REMATE—JUDICIAL Por Antonio Forcada

El día 28 de Noviembre a hora 17 en mi escritorio Caseros 451, venderé sin base dinero de contado por orden del Sr. Juez de 1ª Instancia doctor C. Gómez Rincón los siguientes bienes embargados al Sr. Antonio Soto en el juicio que le sigue el Sr. Aurelio Grandín:—1 Coche de plaza llantas de gomas, en regular estado, le falta una llanta a una rueda y 2 caballos. Estos bienes, se encuentran en poder del depositario judicial Salvador Martín. En el acto del remate se exigirá el 30 % de seña. Antonio Forcada martillero (1304).

Imprenta Oficial